



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 454 – 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 18 de agosto de 2022

VISTOS:

El recurso de apelación con registro N° 2020-19387, Informe N° 111-2020 MPSR-J/GTSV/SGRTVM, Informe N° 015-2021 MPSR-J/GSV, Dictamen Legal N° 368-2021-MPSR/J/GAJ, y demás actuados que la conforman, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del estado y canales de participación vecinal y promotores de desarrollo local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual se encuentra concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, debiendo acotarse que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico nacional;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2 señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. “1.2 Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)”.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), en su artículo 217, numeral 217.1, señala: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)”, y en su artículo 218, numeral 218.1 y 218.2 señala: “218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación (...)”. “218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. La Resolución Gerencial N° 346-2020-MPSR/J/GTSV, de fecha 09 de marzo de 2020, notificado al apelante el 28 de octubre de 2020 (véase Cedula de Notificación N° 251-2020-MPSR/J/GTSV a folios 18), y; estando a que el administrado mediante Expediente N° 2020-19387, de fecha 18 de noviembre de 2020, interpone el recurso de apelación¹, por lo que el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo de Ley. Correspondiendo pronunciarnos respecto de los extremos impugnados;

Que, el administrado cuestiona en su recurso de apelación alegando: La Resolución materia de cuestionamiento ha sido emitido de manera injusta, sin considerar que ni existe expediente administrativo o actuados administrativos previos que den origen a la resolución aludida y que su representada no infringió normativa alguna o es irregular iniciar procedimiento administrativo sancionador cuando se viene cumpliendo todos los requisitos de ley para prestar el servicio de transporte urbano tal conforme lo dispone el TUPA de la Municipalidad Provincial de San Roman. Igualmente, manifiesta que toda administración pública ha suspendido todo tipo de trámite, es decir los plazos administrativos se han suspendido en todo el sector público, conforme al D.S. N° 008-2020-SA, que declaró en emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días y el D.S. N° 044-2020-PCM y sus modificatorias.

Que, mediante Informe N° 111-2020-MPSR-J/GTSV/SGRTVMA, el Sub Gerente de Regulación de Transporte en Vehículos Mayores, remite los actuados del presente Expediente Administrativo a su Jefe inmediato a efectos de proceder conforme corresponde.

Que, mediante Informe N° 015-2021-MPSR-J/GTSV, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, eleva los actuados del presente Expediente Administrativo al Gerente Municipal a efectos de proceder conforme corresponde. Y este último mediante PROVEIDO N° 493-2022, requiere la opinión legal pertinente;

Que, en el Dictamen Legal N° 368-2021-MPSR/J/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica, luego de reseñar los antecedentes y fundamentos del recurso, refiere que el recurso de apelación presentado por el administrado, se fundamenta en que ha sido emitido de manera injusta sin considerar que no existe expediente administrativo o actuados administrativos previos que den origen a la resolución aludida que su representada no infringió normativa alguna o es irregular iniciar procedimiento administrativo sancionador cuando se viene cumpliendo todos los Requisitos de ley, conforme lo dispone el TUPA de la Municipalidad Provincial de San Roman. Al respecto dicha aseveración no es tan creíble por cuanto en la emisión de la resolución, se cuenta con los siguientes actuados la Notificación N° 008-2020-MPSR-J/GTSV/SGRTVMA/DFIS, el expediente administrativo N° 016193-2020 (descargo del administrado) Informe N° 013-2020-MPSR-J/GTSV/SGRTVMA/DFIS, del Departamento de Fiscalización, Inspección y Seguridad, Informe N° 030-2020-

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

"Capital de la Integración Andina"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

MPSRJ/GTSV/SGRTVMA, emitido por la Sub Gerencia de Regulación del Transporte en Vehículos Mayores, con lo que se demuestra la existencia del expediente administrativo que dio origen a la Resolución Gerencial N° 346-2020-MPSRJ/GTSV.

Asimismo, el recurrente hace referencia a la suspensión de plazos administrativos en estado de emergencia en todas las entidades del estado, al respecto se debe poner en conocimiento que las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrado en la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y normas conexas, por tanto ha venido laborando en forma normal, y también restringida con los mecanismos de atención que nos otorga la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (mesa de partes virtual, trabajo remoto y otros), por lo que la Municipalidad Provincial de San Roman – Juliaca no existiendo Resolución, Decreto y/o comunicado estableciendo la suspensión de los plazos, que en el presente caso no ha vulnerado ningún derecho invocado por el recurrente, prevaleciendo en todo momento el principio de legalidad y debido procedimiento, por tales hechos OPINA en declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Sr. Basilio Quispe Chaiña representante legal de la Empresa de Transportes Internacional "SAN FELIPE QUISPE CHAIÑA HERMANOS S.C.R.L.", en contra de la Resolución Gerencial N° 346-2020-MPSRJ/GTSV.

Que, a través del Expediente Administrativo con registro N° 17096-2022, de fecha 20 de abril de 2020, el administrado, solita se desvirtúe los argumentos esgrimidos en el Dictamen Legal N° 368-2021-MPSRJ/GAJ, de fecha 10 de mayo de 2021. Sobre dicho pedido debemos señalar que conforme lo preceptúa el artículo 36 numeral 3) del Reglamento de Organización y Funciones, son funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica: Asesorar a los órganos de la Municipalidad en asuntos de carácter legal en el cumplimiento de las funciones específicas señaladas en la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que no es posible amparar lo peticiona por el administrado.

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 3.4 que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; siendo que el artículo 6° del mismo texto legal expresa en su numeral 6.1 que "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado", mientras su numeral 6.2 señala que "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se los identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo", y en su numeral 6.3 impera que "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

Que, con lo expuesto y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 069-2019-MPSR-JA, concordante con la Resolución de Alcaldía N° 258-2021/MPSRJ/A, el Artículo 20°, inciso 20) de la Ley Orgánica de Municipalidades, y, contando con el visado de las Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Transportes y Seguridad Vial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. BASILIO QUISPE CHAIÑA, Representante Legal de la Empresa de Transportes Internacional "SAN FELIPE QUISPE CHAIÑA HERMANOS S.C.R.L.", en contra de la Resolución Gerencial N° 346-2020-MPSRJ/GTSV, de fecha 09 de marzo de 2020, en atención a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONGO que la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, proceda a cumplir en notificar la presente Resolución Gerencial al interesado, en el domicilio que corresponda conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, y cumplido que sea, brindar el trámite que al presente expediente le corresponde.

ARTÍCULO TERCERO: REMITANSE los actuados del presente expediente administrativos en originales a folios 53 a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial para los fines consiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR que la presente resolución expedida con motivo de la interposición de un recurso de apelación, agota la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General de la Municipalidad la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Roman – Juliaca.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

C.C.
ALCALDIA:
SECRET. GRAL.
GTSV
SGRTVMA
INTERESADO
ARCHIVO
REGISTRO GEMU N° 936 - 2021.
REGISTRO GEMU N° 1324-2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL